



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Lunes 20 de Abril de 2020

NÚM. 93

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 47, 60 fracción XXII y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 4º fracción I, 21 y 35 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; 11 fracciones I, IV, VI y XI de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por su parte el 4º de la citada Constitución, establece como un derecho fundamental, el derecho a la salud, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Que además el artículo 11 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Que la Ley General de Salud en sus artículos 1º, 4º fracción IV, 134 y 135, establece

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

Ing. Carlos Herrera Tello

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el control de epidemias es una facultad concurrente entre la Federación y los Estados, debiendo determinar las medidas que se requieran para la prevención y el control de dichas enfermedades, mismas que son de observancia obligatoria por los particulares.

Que la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4° fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

Que en virtud de ello y con motivo de la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo un llamado a que los gobiernos tomaran medidas urgentes y agresivas para combatir el brote, por lo que sugirió establecer una gestión integral de riesgos sanitarios y civiles, que atiendan cualquier contingencia de salubridad y social de manera adecuada, ordenada y oportuna, conforme los protocolos nacionales e internacionales en la materia.

Que en ese marco, las medidas previstas en el presente Decreto se encuadran en la acción decidida de la presente Administración para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Considerando que se trata de medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno, pero que deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Que para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable garantizar a las personas el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que es necesario proceder a la declaración del confinamiento obligatorio en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las medidas que se contienen en el presente decreto son las imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que se me confieren, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO  
ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**

**CAPÍTULO I  
DEL AISLAMIENTO OBLIGATORIO**

**Artículo 1º.** Durante la vigencia del presente Decreto, todos los habitantes en el Estado de Michoacán, únicamente podrán transitar por las vías de uso público, de manera individual, para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- b) Asistencia a hospitales, servicios y establecimientos sanitarios;
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, en las áreas declaradas como actividades esenciales por la Federación;
- d) Asistencia y cuidado a adultos mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables;
- e) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros;
- f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad plenamente justificada;

- g) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores; y,
- h) En cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

**Artículo 2º.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

**Artículo 3º.** Cuando las medidas a las que se refiere el artículo anterior se adopten de oficio se informará previamente a los Gobiernos Municipales del Estado, que ejercen competencias de ejecución en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

**Artículo 4º.** Las autoridades estatales y municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto, las cuales se limitarán a las acciones relativas a la contingencia sanitaria.

**Artículo 5º.** Durante la vigencia del presente Decreto se deberá limitar o prohibir reuniones en la vía pública, así como reuniones de cualquier tipo, en lo general todo tipo de eventos públicos o privados que implique la agrupación de personas y en las que no se puedan aplicar las medidas sanitarias, principalmente el de sana distancia, en lo particular eventos sociales, actividades físicas grupales en gimnasios o casas y reuniones laborales o similares.

**Artículo 6º.** El uso de cubrebocas, de preferencia casero, es obligatorio para las personas que transiten por la vía pública o en cualquier espacio público, durante la vigencia del presente Decreto, así como la aplicación de las demás medidas dictadas por la autoridad sanitaria.

**Artículo 7º.** Las personas que no se coloquen en algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 1º del presente Decreto, y sean localizados en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio donde no se acredite la realización de las actividades esenciales, se les aplicarán las medidas de seguridad sanitaria consistentes en:

- I. Aislamiento obligatorio; o,
- II. Cuarentena.

Se entenderá por aislamiento obligatorio, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), en sus domicilios o espacios habilitados para tal efecto y en las condiciones que eviten el peligro de contagio.

Se entenderá por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a la enfermedad ocasionada por el virus del SARS-Cov2 (COVID-19), por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

**Artículo 8º.** La Secretaría de Salud junto con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecerán los Centros de Atención de Aislamiento y de Cuarentena, para el SARS-Cov2 (COVID-19).

**Artículo 9º.** Las instituciones de seguridad pública con apoyo de la Policía Michoacán y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el presente Decreto.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 10.** El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en términos del artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán aplicar sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- a) Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
- b) Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo comunitario que no excederá de tres días, o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; y,
- c) Si el infractor es reincidente, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, sin opción de permuta a trabajo comunitario.

El Trabajo comunitario, será consistente en actividades vinculadas a la contingencia, como traslado de alimentos a grupos vulnerables, limpieza en centros de salud y hospitales que no atiendan casos SARS-Cov2 (COVID 19), elaboración de cubrebocas para su distribución en población vulnerable, y cualquier otra que determinen las autoridades en materia de seguridad pública y salud, que no pongan en riesgo la integridad de los infractores.

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

**Artículo 11.** Se exhorta respetuosamente a los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a la aplicación del presente Decreto en los términos establecidos en el mismo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de abril de 2020, una vez publicado el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y estará vigente hasta el día 17 de mayo del año 2020.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitirá los lineamientos y protocolos correspondientes, para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente Decreto, en el término de hasta 5 días naturales a partir de la entrada en vigencia de éste instrumento. La Secretaría de Salud del Estado emitirá los protocolos correspondientes en el ámbito de su competencia, para los efectos establecidos en el presente Decreto en el término antes señalado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** Hágase la difusión del presente Decreto a través de los medios de mayor difusión del Estado.

**QUINTO.** Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en el ámbito de sus competencias.

Morelia, Michoacán a 20 de abril del año 2020.

A T E N T A M E N T E  
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**CARLOS HERRERA TELLO**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**ISRAEL PATRÓN REYES**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
(Firmado)

**DIANA CELIA CARPIO RÍOS**  
SECRETARIA DE SALUD  
(Firmado)